



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2021 00413 00

Clase de Proceso: Divisorio de Bien Común – Venta ad-valorem.
Demandante(s): Carlos Perlaza Rojas.
Demandado(a): Miriam Isabel Peña Carrillo.

El proceso divisorio per se conlleva el fin de la comunidad, pues conforme lo establece el artículo 1374 del C. C. “[n]inguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Para tal fin, el artículo 406 del C.G.P. establece que “[t]odo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”, siendo necesario que: “[l]a demanda deb[a] dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”.

Ahora bien, a voces del artículo 407 ibidem, resulta procedente la división material “cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”, ello siempre y cuando “el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda”, caso en el cual “el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”. (Art. 409 ejusdem).

En efecto, ambos preceptos (Arts. 406 y 407 del C.G.P.), establecen que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, caso en el cual, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros.

Precisamente, en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los presupuestos sustanciales y procesales señalados en los artículos 1374 C.C. y art. 406 C.G.P., para que la división *ad valorem* se imponga, toda vez que no hubo defensas de la demandada para enervar el derecho del condómino demandante, máxime cuando renunció a las excepciones planteadas como quedó en audiencia del 11 de mayo de 2022, y sumado a que no alegó pacto de indivisión.

Así las cosas, será del caso dar aplicación a las citadas disposiciones, en principio, porque tal y como se extrae del certificado de tradición y libertad del

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

inmueble con folio de matrícula No. 50C-1511388 (numeral 42 del expediente digital), el demandante **CARLOS PERLAZA ROJAS** se encuentra inscrito como propietario del citado inmueble, junto con la demandada **MIRIAM ISABEL PEÑA CARRILLO**, acreditándose de esta manera la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva (anotación 3).

Clarificado lo anterior, ha de advertirse que aquí se incoó demanda judicial, donde de manera concreta se elevó petición de división del inmueble por venta en pública subasta.

De ahí que, se acoja dicha pretensión, **ya que no se verifica pacto de indivisión entre las partes**, aunado a que resulta improcedente la división material, si se tiene en cuenta que, la demandada se allanó a la pretensión del actor aunado a que estuvo de acuerdo en el avalúo dado por \$189.000.000.

Por tanto, debe recordarse que el inciso 1º del artículo 409 del estatuto adjetivo, establece que “[s]i el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda”.

De manera que, se accederá a las suplicas de la demanda para la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 104 No. 13D – 57, casa 48, interior 3 del Conjunto Residencial Sabana Grande III de esta ciudad, cuyo avalúo según dictamen pericial aportado con la demanda es de \$170.000.000,00 (pág.20), el cual no fue objetado por las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1511388, ubicado en la Carrera 104 No. 13D – 57, casa 48, interior 3 del Conjunto Residencial Sabana Grande III de esta ciudad, cuyas características y linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio y documentos aportados.

SEGUNDO: Inscrita la medida decretada dentro de este asunto como se advierte en el certificado de libertad y tradición (num. 42 e.d.), en los términos del artículo 411 del Código General del Proceso, se ordena el **SECUESTRO** del inmueble.

Para los anteriores efectos,

a) SEÑALAR la hora de las 09:30 AM del día CINCO (05) del mes de SEPTIEMBRE del año 2023, para adelantar la diligencia de SECUESTRO de **forma virtual** del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 104 NO. 13D – 57, CASA 48, INTERIOR 3 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE III** de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con F.M.I. No. **50C-1511388**.

b) Nómbrase como SECUESTRE a quien aparece en el acta anexa. Por secretaría comuníquese su designación en los términos establecidos en el Código General del Proceso, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia.

c) OFÍCIESE a la **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA CORRESPONDIENTE**, para que se sirva prestar acompañamiento y apoyo a la presente diligencia. Una vez expedida la respectiva comunicación la parte interesada deberá acreditar su diligenciamiento.

Para efectos de lo anterior, y conforme las directrices establecidas en la Ley 2213 de 2022, así como las disposiciones contempladas en los acuerdos PCSJA20-11566 y PCSJBT20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **la aludida audiencia se celebrará de manera virtual** a través de la plataforma de comunicación Microsoft Teams, para ello, por secretaría se remitirá a los intervinientes de este proceso el link con el enlace correspondiente.

En aras de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario que los apoderados judiciales informen al despacho vía email cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del término de ejecutoria del presente proveído, los siguientes datos:

- * Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal que representa.
- * Números telefónicos fijos y celulares de contacto de la totalidad de las partes.
- * Correos electrónicos del abogado, de los poderdantes y de los testigos o demás intervinientes, a quienes deba enviársele el link para el ingreso a la audiencia virtual.

De igual modo se sugiere a las partes que descarguen con suficiente antelación el servicio de Microsoft Teams.

A su vez, se les insta para que se aseguren de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono.

Una vez suministrada la información requerida, a vuelta de correo se enviará el protocolo a seguir para la celebración de la audiencia virtual.

d) REQUERIR al apoderado de la parte demandante y secuestre designado que para el día y hora programadas en esta misma providencia deben estar de forma presencial en el sitio de la diligencia, junto con la autoridad policial.

TERCERO: TENER como **AVALÚO** del inmueble el aportado con la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes de común acuerdo señalen el precio y la base del remate (Art. 411 inc. 2º del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333bc6a433c5d45997a8ec05ebef154330bc59bd3f690630c2245145c65c6192**

Documento generado en 06/07/2023 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>